



BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Tula, Tam".

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Este Bando contiene disposiciones de orden público y observancia general, y regirá en el Municipio de Tula, Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- El objeto de este Bando es precisar y sancionar las conductas individuales o de grupos que constituyan faltas de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de las aplicaciones de este Bando, se entiende por lugares públicos los de uso común, acceso público y libre tránsito tales como áreas verdes, calles, zonas recreativas, jardines, campos deportivos, locales de espectáculos, edificios e inmuebles destinados a servicios públicos, transporte urbano de pasajeros, patios, escaleras de uso común, plazas, mercados, cantinas, bares y demás lugares donde se llevan a cabo actividades sociales.

ARTÍCULO 4.- *El presente Bando se aplicará a todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción alguna.*

En el caso de personas menores de dieciocho años, se seguirán en lo conducente las reglas previstas por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

A tal efecto, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

ARTÍCULO 5.- Son faltas de Policía y Buen Gobierno, cuando se originen o surtan efectos en los lugares públicos las siguientes conductas:

- I.- Perturbar el orden y escandalizar.
- II.- Efectuar necesidades fisiológicas.
- III.- Usar lenguaje contrario a las buenas costumbres.
- IV.- Fumar en lugares no permitidos para ello.
- V.- Exhibirse en forma indecorosa o sin prenda alguna.
- VI.- Asumir actitudes obscenas.

VII.- Ingerir bebidas alcohólicas, en lugares no autorizados para ello, o transitar en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga y alterando el orden público.



VIII.- Derogado. (Acta de Cabildo No. 12, Sesión ordinaria de Cabildo de fecha 31-01-2020)

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)

IX.- Tratar de manera violenta o desconsiderada a ancianos, niños, minusválidos o personas en desventaja.

X.- Faltar al respeto a cualquier autoridad o desacato a sus indicaciones.

XI.- Arrojar basura o desechos peligrosos para la salud o contaminantes.

XII.- Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros; y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas.

XIII.- Maltratar a los animales.

XIV.- Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos o en la vía pública, efectuar bailes o fiestas sin la autorización correspondiente.

XV.- Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria, o realizar juegos que afecten al tránsito o peatonal o vehicular que causen molestias a terceros.

XVI.- Invitar, permitir, promover o ejercer la prostitución.

XVII.- Penetrar en lugares o zonas de acceso prohibido.

XVIII.- Permitir a los menores de edad el acceso a los lugares en los que esté prohibido su ingreso.

XIX.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, postes o cualquier otro bien con propaganda y otras substancias que manchen, deformen o destruyan su imagen.

XX.- Dañar los árboles, remover o cortar el césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines o plaza.

XXI.- Detonar cohetes, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender juegos pirotécnicos o utilizar intencionalmente combustibles o substancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen.

XXII.- Desviar, contaminar o detener las corrientes de agua de manantiales, acueductos, tuberías, fuentes, tanques, o tinacos de almacenamiento.

XXIII.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público o asistencial.

XXIV.- Tener en los predios de la zona urbana municipal, ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar.

XXV.- Tener los predios urbanos con basura, enmontados o sin circular.

XXVI.- Vender, suministrar o distribuir a menores de edad aquellas substancias que tengan acción psicotrópica o efectos similares, tales como cigarros, bebidas alcohólicas, inhalantes y similares.

XXVII.- Proporcionar a menores de edad material obsceno o propaganda pornográfica, ya sea impreso o grabado que desvíe su formación moral y mental.

XXVIII.- Tener en la vía pública vehículos chatarra sea en reparación o abandonados.

XXIX.- Deteriorar las vías públicas.

XXX.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública, así como circular o estacionar vehículos en zonas peatonales sin la autorización correspondiente.

XXXI.- Y en general toda conducta que altere el orden público, la paz social, la moral pública, o que ofenda las buenas costumbres.



ARTÍCULO 6.- Se consideran responsables de la comisión de faltas de Policía y Buen Gobierno, quienes intervengan en la concepción, preparación o ejecución de las mismas.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 7.- Las sanciones aplicables por la comisión de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno son:

I.- **Apercibimiento.-** Es la conminación que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la Ley.

II.- **Amonestación.-** Es la censura pública o privada, que el Juez Calificador hace al infractor.

III.- **Multa.-** Es el pago al erario público Municipal que hace el infractor de una cantidad de dinero, de una a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción; en el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(Última reforma POE No. 103 del 29-Ago-2017)

IV.- **Arresto.-** Es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado.

V.- **Trabajo a favor de la comunidad.-** Es la prestación voluntaria de servicios no remunerados en actividades de mantenimiento, embellecimiento o reforestación de áreas públicas municipales, instituciones educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Esta sanción será procedente cuando se acredite que el infractor no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, o para conmutar el arresto fijado por el juez.

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)

ARTÍCULO 8.- El trabajo a favor de la comunidad, previsto en el artículo anterior, se llevará a cabo en un máximo de 18 horas, en horarios distintos a los de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del infractor y de su familia, sin que pueda excederse por día la jornada extraordinaria, en los términos de la ley laboral y siempre bajo la orientación y vigilancia de la autoridad municipal.

(Se adiciona el presente artículo POE No. 33 del 17-Mar-2020)

ARTÍCULO 9.- Cuando el infractor no pague la multa impuesta, el Juez Calificador la permutará por arresto, que no exceda de treinta y seis horas o por trabajo voluntario en favor de la comunidad. Cuando el infractor esté cumpliendo con un arresto, en cualquier momento obtendrá su libertad, si saldara el monto de la multa, o se avenga a cumplir trabajo voluntario en favor de la comunidad y el médico dictaminará que no está en estado de embriaguez o bajo los influjos de cualquier otra droga.

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)

ARTÍCULO 10. Sólo el Juez Calificador podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Preventiva o las corporaciones estatales o municipales que coadyuven con las autoridades municipales, de conformidad con la normatividad vigente. No se podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, poniendo al o los detenidos inmediatamente a disposición del Juez Calificador.

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)



ARTÍCULO 11.- El arresto se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa, procesados o sentenciados. Los varones estarán separados de las mujeres.

ARTÍCULO 12.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada uno se aplicará la sanción por la falta que señale el presente Bando.

ARTÍCULO 13.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varios preceptos, el Juez Calificador sólo podrá imponer la sanción a la falta de mayor gravedad.

ARTÍCULO 14.- El derecho del ofendido por una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno a formular la denuncia correspondiente, prescribe en seis meses contados a partir de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 15.- La prescripción será hecha valer por el infractor ante el Juez Calificador, quien dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Para la aplicación de las sanciones los Jueces Calificadores tomarán en consideración:

- I.- La naturaleza de la falta.
- II.- Los medios empleados en su ejecución.
- III.- La magnitud del daño causado.
- IV.- La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que lo impulsaron a cometer la falta; y
- V.- La reincidencia.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 17.- Es autoridad competente para conocer las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, el Juez Calificador en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 18.- El Juez Calificador contará con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de éste.

ARTÍCULO 19.- *El Juez Calificador, en ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a la Policía Preventiva por conducto del superior jerárquico de ésta.*

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)

ARTÍCULO 20.- El Juez Calificador corresponde:

- I.- Conocer de las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, cometidas o que surtan efectos en su respectiva jurisdicción.
- II.- Establecer la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- III.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los Libros de Registro.



IV.- *Rendir al Presidente Municipal un informe anual de labores y llevar estadísticas de las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno ocurridas en su jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización, proponiendo en su caso alternativas de solución; y*

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)

V.- Poner a disposición de las autoridades de Tránsito los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente.

ARTÍCULO 21.- *El Juzgado Calificador actuará las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos.*

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)

ARTÍCULO 22.- El Juez Calificador recabará los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su conocimiento.

ARTÍCULO 23.- *El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respete la dignidad humana, los derechos humanos y las garantías para su protección. Por consiguiente, impedirá todo maltrato o abuso de palabra y obra, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral, en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.*

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)

ARTÍCULO 24.- El Juez Calificador, a fin de hacer cumplir sus determinaciones y para imponer el orden en sus actuaciones, podrá hacer uso de los medios siguientes:

I.- Amonestación.

II.- *Multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

(Última reforma POE No. 103 del 29-Ago-2017)

III.- Arresto hasta por 18 horas; y

IV.- Requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 25.- A los Secretarios corresponde:

I.- *Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en ejercicio de sus funciones.*

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)

II.- Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan y que autorice el Juez Calificador.

III.- Expedir el recibo correspondiente al importe de las multas que se impongan como sanciones.

IV.- Guardar y, en su oportunidad, devolver los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que se les expida.

V.- Llevar el control de la correspondencia, archivo y registro del Juzgado Calificador; y

VI.- Suplir las ausencias temporales u ocasionales del Juez Calificador.

ARTÍCULO 26.- No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el Secretario los remitirá a la Presidencia Municipal. Si se tratara de armas de fuego y no son objetos o instrumentos



de delito, serán enviadas de inmediato a la Autoridad Militar más cercana por conducto de la Presidencia Municipal y en caso contrario al Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 27.- En el Juzgado Calificador sé llevarán los siguientes libros:

I.- De estadísticas, sobre faltas de Policía y Buen Gobierno, en el que se asientan los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador.

II.- De Correspondencia.

III.- De citas.

IV.- De registro personal.

V.- De multas; y

VI.- De personas puestas a disposición de Autoridades Municipales, Estatales o Federales.

ARTÍCULO 28.- Para ser Juez Calificador se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.- Residir en el Municipio.

III.- Tener buena reputación.

IV.- No haber sido condenado por delito doloso.

V.- Ser mayor de 25 años.

VI.- *Tener preferentemente el título de Licenciado en Derecho.*

(Se adiciona presente fracción, POE No. 33 del 17-Mar-2020)

Los mismos requisitos deberá reunir el Secretario.

ARTÍCULO 29.- El Presidente Municipal, con absoluta libertad, nombrará y removerá de su cargo a los Jueces Calificadores, Secretarios y demás personal de confianza, en cualquier tiempo.

CAPÍTULO V EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 30.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público salvo que por motivos de moral u otros graves, éste resuelva que se desarrolle en privado y se sustanciará en una sola audiencia. Sólo el Juez podrá disponer que se difiera la audiencia para nueva fecha dentro de los cinco días siguientes, cuando fuera necesaria la presentación de testigos y no se pudiera desahogar la prueba en ese momento o por cualquier otro motivo justificado.

ARTÍCULO 31.- De toda actuación se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan.

ARTÍCULO 32.- El Juez Calificador dará cuenta al Ministerio Público de los hechos que puedan constituir delito.

ARTÍCULO 33.- *Si se presenta queja o denuncia o se detiene a un menor de dieciocho años, por presunta infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, se citará al padre o tutor para amonestarlo. En hechos que pudieran constituir delitos, se seguirán en lo conducente las reglas previstas por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.*

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)



ARTÍCULO 34.- Derogado. *(Acta de Cabildo No. 12, Sesión ordinaria de Cabildo de fecha 31-01-2020)*
(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)

ARTÍCULO 35.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea perseguido y detenido.

ARTÍCULO 36.- El agente de policía que realice la detención, bajo su estricta responsabilidad, pondrá inmediatamente a disposición del Juez Calificador al presunto infractor.

ARTÍCULO 37.- *Cualquier autoridad distinta al Cuerpo de Policía Preventiva Municipal, está obligada a hacer del conocimiento o poner a disposición de la Policía Preventiva o del Juez Calificador, al presunto infractor que encuentre cometiendo cualquier falta de Policía y Buen Gobierno.*

Cualquier persona puede denunciar ante las autoridades municipales, que se está cometiendo una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno.

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)

ARTÍCULO 38.- Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el Juez Calificador, el elemento de la Policía Preventiva levantará un acta que contenga lo siguiente:

- I.- Datos de identidad del presunto infractor.
- II.- Una relación sucinta de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilio de los testigos, si los hubiera, y
- III.- En su caso, lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

ARTÍCULO 39.- El agente de policía que levante el acta entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Juez Calificador, señalando día y hora en que deba presentarse.

El citatorio se elaborará por triplicado y se entregará al infractor, una copia al Juez Calificador, acompañada del acta y conservará una copia el agente de policía.

ARTÍCULO 40.- En el citatorio se apercibirá al presunto infractor, que de no, presentarse voluntariamente en la fecha y hora señaladas, se le hará presentar por los medios legales.

Si el presunto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 41.- Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejará el citatorio con la persona que se encuentre o se dejará en lugar visibles del domicilio.

ARTÍCULO 42.- *En los casos de queja o denuncia de hechos, el Juez Calificador considerará los elementos probatorios que se aporten y si lo estima fundado, girará cita al presunto infractor con el apercibimiento de ordenar la presentación de éste, si no acude a la cita en la fecha y horas señaladas.*

Si el Juez considera no se encuentran aportados elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja, expresando las razones que tuvo para fundar su determinación.

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)



ARTÍCULO 43.- Las órdenes de presentación y citas que expidan los Jueces Calificadores serán cumplidas por el Cuerpo de Policía Preventiva, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

ARTÍCULO 44.- Cuando el presunto infractor no se presente a la cita, se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el Juez Calificador orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

ARTÍCULO 45.- La audiencia se iniciará con la declaración de los elementos de la Policía Preventiva que hubieren realizado la detención o con la lectura de la queja o de la denuncia de hechos; si se encuentra presente el ofendido tiene derecho a ampliar su denuncia. Se recibirán los elementos de prueba a fin de acreditar la responsabilidad del presunto infractor, inmediatamente después el Juez Calificador deberá de recibir la declaración de éste, en la que manifestará lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 46.- En caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, la audiencia se iniciará con la lectura del acta levantada por el policía y turnada al Juez.

ARTÍCULO 47.- Si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución.

ARTÍCULO 48.- Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas que sean pertinentes a juicio del Juez Calificador; igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que aceptará o rechazará el Juez razonadamente.

ARTÍCULO 49.- La duda razonable, favorecerá al presunto responsable con la absolución.

ARTÍCULO 50.- Concluida la audiencia, el Juez Calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, la sanción impuesta, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a Derecho.

ARTÍCULO 51.- Emitida la resolución, el Juez Calificador la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiere.

ARTÍCULO 52.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta que se le imputa, el Juez resolverá que no hay sanción y ordenará su inmediata libertad. En caso contrario, al notificar la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que corresponda.

De la misma manera, le informará que puede cumplir la sanción mediante trabajo a favor de la comunidad, estableciendo en su caso los términos de la misma.

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)

ARTÍCULO 53.- Los interesados recibirán copia de la resolución dictada para los efectos legales correspondientes.

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)



ARTÍCULO 54.- Si la resolución ordena imposición de una sanción y el responsable la considera improcedente, podrá impugnarla recurriendo al Presidente Municipal, quien resolverá de plano. El recurso se presentará a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55.- La ejecución de las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, prescribe en un año, contado a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez calificador.

ARTÍCULO 56.-*En la implementación e interpretación del presente Bando, se aplicará de manera supletoria la Ley que Establece las Bases Normativas en materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas.*

Asimismo, operarán los principios generales del derecho.

(Última reforma POE No. 33 del 17-Mar-2020)

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Ciudad Tula, Tam., octubre 30 de 1993.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".

La Presidente Municipal Constitucional, **C. PROFRA. GUADALUPE GOVEA ESPINOZA.-** Rúbrica.- El Secretario del R. Ayuntamiento, **C. PROFRA. MA. CONCEPCIÓN ROJAS CRUZ.-** Rúbrica.- Primer Síndico, **C. MA. DEL CARMEN CASTILLO T.-** Rúbrica.- Segundo Síndico, **C. FLORENTINO GUERRERO HERNÁNDEZ.-** Rúbrica.- Primer Regidor, **C. MA. DEL CARMEN CASTILLO.-** Rúbrica.- Segundo Regidor, **C. LUCAS MIRANDA PEREZ .-** Rúbrica.- Tercer Regidor, **C. CAYETANO LOPEZ AGUILAR.-** Rúbrica.- Cuarto. Regidor, **C. IRENE SÁNCHEZ MEDELLÍN.-** Rúbrica.- Quinto Regidor, **C. OSCAR ESPINOZA ASTELLO.-** Rúbrica.- Sexto Regidor, **C. ANTONIO GUEVARA GARCÍA.-** Rúbrica.

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
PARA EL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial número 47 del 11 de junio de 1994

	Publicación	Reforma
01	POE No. 103 29-Ago-2017	<p>Se reforman los artículos 7 fracción III y 24 fracción II.</p> <p align="center">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>La presente reforma a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario mínimo entrará en vigor a partir del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i></p>
02	POE No. 33 17-Mar-2020	<p>Se reforman los artículos 4 primer párrafo, 9, 10, 19, 20, primer párrafo y fracción IV, 21, 23, 25, fracción I, 33, 37, primer párrafo, 42, 52, primer párrafo y 53; adicionando los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 4, una fracción V al artículo 7, un artículo 8, una fracción VI al artículo 28, un segundo párrafo al artículo 37, un segundo párrafo al artículo 52 y un artículo 56; y derogando la fracción VIII del artículo 5 y el artículo 34.</p> <p align="center">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- <i>El presente Acuerdo iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- <i>Se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.</i></p>